

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00127-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA CASTRILLÓN.
DEMANDADO: EDIFICIO PORTAL DE CAMPOBELLO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 31 de julio del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 618

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente, en lo dispuesto en el **artículo 6º**, el cual, en su aparte pertinente, señala:

***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deban ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*”**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00127-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA CASTRILLÓN.
DEMANDADO: EDIFICIO PORTAL DE CAMPOBELLO

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Destacado a propósito.*

En el presente caso, se observa que además de no indicar los canales digitales para notificar a las partes, tampoco se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni el correo fue enviado en copia a dicha parte, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

PRUEBAS y ANEXOS: En el escrito de demanda, específicamente en el acápite de pruebas, además de no cumplir con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, pues no se solicitó de forma individualizada cada uno de los medios probatorios que pretende hacer valer la parte actora, encuentra el Despacho que, pese a enunciar que aporta los contratos de honorarios suscritos entre las partes, sólo fueron allegados 2 de ellos correspondientes al periodo del 14/09/2018 al 14/09/2020, así mismo, no aportó las minutas del año 2017 que relacionó en el numeral 1 de las pruebas documentales, razón por la cual, dentro del término para subsanar la demanda debe allegar la documental previamente enunciado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 26 del CPTS, que señala que la demanda deberá acompañarse de "3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante."

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00127-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA CASTRILLÓN.
DEMANDADO: EDIFICIO PORTAL DE CAMPOBELLO

CLASE DE PROCESO: El numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, señala que debe indicarse la clase de proceso de que se trate, el cual en materia laboral se clasifica en única instancia, cuya cuantía es inferior a los 20 SMLMV, y el de primera instancia, cuya cuantía es superior a los 20 SMLMV.

Para el presente caso se señala al inicio de la demanda que se trata de una "DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MAYOR CUANTÍA", mientras que en el acápite de PROCEDIMIENTO, indicó que se trataba de un "PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA", tipología de proceso que no existe dentro del trámite laboral, debiendo aclararse dicha situación conforme lo dispuesto en la normatividad vigente.

PRETENSIONES Revisado el escrito de demanda, encuentra este Despacho que no se atempera a lo dispuesto en el **numeral 6° del artículo 25 del CPTSS**, en donde se exige que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad y **de forma separada**, requisito que no se cumple, pues bajo el ordinal TERCERO la parte actora formuló varias pretensiones.

Así mismo, en los ordinales PRIMERO y siguientes, no se indicó el extremo temporal pretendido, situación que se requiere aclarar y/o precisar en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: El numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, exige como requisito de la demanda, que contenga los fundamentos y razones de derecho en que basa su pedimento, no obstante, al revisar el libelo introductor, encuentra esta judicatura que, el mandatario judicial de la parte actora, hace una enunciación de algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo y dos leyes sin detallar su aplicación al caso concreto, razón por la cual, deberá ajustar el acápite pertinente, toda vez que, sólo es posible prescindir del mismo, cuando la misma parte puede litigar en causa propia, situación que no ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane las falencias señaladas advirtiéndole que, el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00127-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA CASTRILLÓN.
DEMANDADO: EDIFICIO PORTAL DE CAMPOBELLO

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

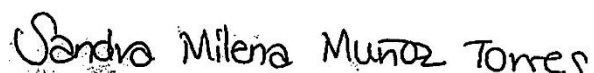
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **URI MUÑOZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.324.926** y portador de la tarjeta profesional **No. 334.633** del C. S. de la J., para actúe como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará a la parte demandante por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00127-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA CASTRILLÓN.
DEMANDADO: EDIFICIO PORTAL DE CAMPOBELLO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 113** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 01 de agosto de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**